



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 790-2015-GR-APURIMAC/GR

ABANCAY, 19 OCT. 2015

VISTOS:

El SIGE Nro. 00011553, la misma que contiene el Recurso Administrativo Apelación presentada por el servidor público de la Dirección de Salud Apurímac II, **Don GERMAN HUAMANÍ GARCÍA**, contra la Resolución Directoral Nro. 301-2015-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II, de fecha 18 de Mayo del 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 109° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con el artículo 206° de la misma norma, precisa que: *“frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado sean suspendidos sus efectos”*. En concordancia con el Artículo 355° del Código Procesal Civil;

Que, el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce en su numeral 207.1, los medios de contradicción que cuenta el administrado (Reconsideración, Apelación y Revisión), y en su artículo 209° referente al Recurso de Apelación establece que. *“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, el artículo 1° de la Ley Nro. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, conceptualiza a los Actos Administrativos como: *“(…) las **declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta**”*¹;

Que, dentro del artículo 3° de la norma antes mencionada, que los Actos Administrativos para su validez deben de contar con ciertos requisitos y estos son: La Competencia, el Objeto y Contenido, Finalidad Pública, Motivación y el Procedimiento Regular, al respecto de este artículo y para absolver el caso concreto solo nos referiremos a la Competencia y a la Motivación de los Actos Administrativos, el mismo que hace mención el servidor público en su Recurso Administrativo de Apelación, en ese entender se tiene que este mismo artículo en los numerales 1° y 4° manifiesta lo siguiente: *“(…) 1. **Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.(…) 4. **Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (…)**”***²;

¹ Artículo 1°. Título I y Capítulo I de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444. Promulgada el 21 de Marzo del 2001.

² Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.**



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



Que, la competencia es el conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente ejercer, en razón de la materia, el territorio, el grado y el tiempo³. Coincide la doctrina que la competencia en principio es improrrogable⁴. Hay quienes piensan que la competencia debe surgir de norma legal expresa, quienes consideran que puede surgir expresa o implícitamente de una norma legal y quienes consideran que surge en forma implícita del objeto o fin mismo del órgano; a esto último, algunos autores lo llaman principio de especialidad;

Que, la Competencia en razón del grado.- La competencia en razón del grado se refiere a la posición que ocupa un órgano dentro del orden jerárquico de la administración y, puesto que la competencia es en principio improrrogable, no puede el órgano inferior tomar la decisión que corresponde al superior y viceversa⁵, salvo los casos de admisibilidad de la avocación⁶ y delegación. Si a pesar de todo lo hace, el vicio es por regla subsanable, en razón de existir jerarquía⁷ entre los órganos. Si tal relación jerárquica no existe, la nulidad es insanable⁸. Esto último es claro si un Director Regional de Educación toma una decisión de competencia de una Universidad;

Que, el acto puede estar viciado de incompetencia en razón del grado en dos hipótesis esenciales: a) Cuando al órgano le ha sido conferida antijurídicamente una competencia determinada; en este caso, aunque el órgano no se salga de la competencia que le ha sido conferida, el acto puede no obstante estar viciado en razón de que dicha competencia es ilegítima; b) cuando, siendo legítimo el otorgamiento de competencia al órgano, éste se excede de ella incluso en el campo de lo implícito;

Que, el **vicio de incompetencia siempre provocará la nulidad del acto cuando lo sea por razón de materia o territorio. La incompetencia jerárquica es siempre relativa pues es susceptible de convalidación por el superior jerárquico.** Si no se convalida sí que se puede anular el acto (anulabilidad). Además la competencia puede limitarse también temporalmente. (Ejemplo: la disponibilidad sobre los créditos presupuestarios solo se tendrá durante el ejercicio presupuestario);

Que, **son enmendables los Actos Administrativos regulares con vicios leves, que no impiden la existencia de los elementos esenciales, cuando esto ocurre, se da el supuesto de conservación o convalidación del acto** del que habla el artículo 14° de la

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ La competencia no debe confundirse con el ejercicio de la función y por ello no puede haber una competencia para la ilicitud; es posible imputar a un órgano estatal un hecho ilícito, pero en virtud de la noción de ejercicio de función y no de competencia. Ver Gauna, CSJN, Fallos, 320-I: 875, año 1997; Multicambio SA, Plenario CNFed. CA, JA, 1996-I, 140, año 1995. Supra, t. I, cap. XII, § 6. "La competencia" y § 7. "Distinción entre competencia y ejercicio de la función;" Linares, Fundamentos..., op. cit., p. 259 y ss.; Comadira, Julio Rodolfo, "El acto administrativo, hoy," en Universidad Austral, El derecho administrativo argentino, hoy, Buenos Aires, Ciencias de la Administración, 1996, p. 50 y ss.; Comadira, Acto administrativo municipal, op. cit., pp. 20-5 y 76 y ss.

⁴ Brasil, art. II; Costa Rica, art. 66; Honduras, art. 3º; Perú, arts. 63 y 65; Venezuela, art. 26. Ampliar en Franchini, Flaminio, La delegazione amministrativa, Milán, Giuffrè, 1950, p. 28; supra, t. I, cap. XII, § 8.4. "Competencia en razón del grado," Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo, t. II, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, 6ª ed., p. 136. Este autor considera que el vicio de incompetencia da lugar a la nulidad (nulidad absoluta, en sus palabras) en todos los casos, pp. 196-8; en igual sentido Urzúa Ramírez, Carlos Fernando, Requisitos del acto administrativo, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1971, § 38, p. 71. A nuestro juicio corresponde distinguir algunos supuestos, como lo hacemos en el texto.

⁵ Ver CNFed. CA, Sala I, Miño, LL, 1993-B, 101, 103, año 1992.

⁶ Cuando ella es admisible, lo que no siempre ocurre. Ver CSJN, Peña de Tuero, 1983, Fallos, 305: 171, 177, cons. 4ª y 5ª del voto de la minoría. Minoría y mayoría tienen coincidencia en la nulidad, aunque la mayoría ubica el vicio como incompetencia en razón de la materia.

⁷ CNFed. CA, Miño, LL, 1993-B, 101, 102, cons. 2ª; CSJN, Fallos, 301: 953, Duperiel SAIC, año 1979; 302: 535, Austral, año 1980.

⁸ CSJN, Peña de Tuero, Fallos, 305: 171. Es el caso de un Ministro de Educación pretendiendo tomar una decisión de competencia de un órgano de una Universidad: Hostiou, René, Procédure et formes de l'acte administratif unilatéral en droit français, París, LGDJ, 1975, p. 248, notas 58 y 59; Vincent, François, Le pouvoir de décision unilatérale des autorités administratives, París, LGDJ, 1996, p. 78 y ss. Ver también infra, t. 4, cap. XI, § 2.3.1, "La evolución en materia de Universidades nacionales."



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



Ley Nro. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y que hace referencia a aquellos vicios que no son trascendentes;

Que, el artículo 14° de la Ley Nro. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo en General manifiesta en su párrafo 14.1° que: **“Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora”**, a su vez este mismo artículo manifiesta en su numeral 14.2°, que son actos por vicios no trascendentes: **“(…) El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado”**⁹. Criterio que adopto la Entidad en la parte considerativa de la Resolución Directoral Nro. 301-2015-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II;

Que, respecto a la Motivación, es necesario establecer que este es el elemento más importante de todos los que conforman al Acto Administrativo, ya que le otorga al mismo, los elementos fácticos y jurídicos necesarios para que las decisiones de la administración pública gocen de legitimidad y validez. Dicho de otra forma, la motivación permite a la autoridad pública exponer las razones de hecho y de derecho que le sirvieron para tomar una decisión. En ese entender, el artículo 6° de la Ley Nro. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo, manifiesta que esta debe de ser expresa, también debe de contener una relación concreta y directa de los hechos probados del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado¹⁰, vale decir que, la Resolución Directoral que el servidor pretende impugnar, goza de la debida motivación, es decir, guarda relación de los hechos con el derecho;

Que, el Artículo IV numeral 1.1. de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Legalidad, el cual manifiesta que: *“Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*, es decir, cada funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la constitución y la ley, de no hacerlo, sea esto por acción u omisión, estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales.

Que, el artículo 218° del cuerpo normativo antes señalado, manifiesta que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a la Opinión Legal N° 469-2015-GR.APURÍMAC/08/DRAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, de conformidad en lo establecido en el Constitución

⁹ 14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

¹⁰ Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



Política, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normas sobre la materia;

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley N° 30305 – Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Servidor Público de la Dirección de Salud Apurímac II **Don GERMÁN HUAMANI GARCÍA** contra la Resolución Directoral Nro. 301-2015-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II, de fecha 18 de mayo del 2015, la misma que resuelve declarando Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nro. 036-2015-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II, de fecha 03 de Febrero del 2015, la misma que Apertura Proceso Disciplinario al Servidor Público antes mencionado. Por los fundamentos precedentemente expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMARSE EN TODOS SUS EXTREMOS, la Resolución Directoral Nro. 301-2015-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II, de fecha 18 de Mayo del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo; quedando expedito el derecho del administrado, para recurrir a la vía jurisdiccional.

ARTÍCULO CUARTO: ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, la publicación de la presente resolución por el término de ley, en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: TRANSCRIBIR, la presente resolución al Interesado y las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.



W. Venegas

MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC